



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664. Email:
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
RAD No 2020-712

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Sí el mandato se otorga por medio de mensaje de datos, acredítese que proviene de la dirección electrónica del poderdante.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 379 y artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos de indemnización pretendidos. Para ello, téngase en cuenta las previsiones aludidas en el mencionado precepto (numeral 6° artículo 90 C.G del P.).

TERCERO: Alléguese prueba del agotamiento requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal), conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G del P.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P. estítese en la demanda, bajo juramento, lo que considera se le adeuda (Art. 379 C. G. del P)

QUINTO: Arrímese certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-693406, actualizado.

SEXTO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que el sitio suministrado corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como lo obtuvo. En tal sentido, alléguese las evidencias correspondientes.

SÉPTIMO: Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares previas, acredítese el envío simultáneo de la de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo pregonado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: De igual manera, remítase el escrito de subsanación a la pasiva (artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 94 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab0d68a7aa262eee21f02ac1e6732d7dafe2e9106ae8d862998882478ef9ce7**
Documento generado en 22/10/2020 05:18:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>